



Roj: **STSJ M 14595/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:14595**

Id Cendoj: **28079340062022100771**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **28/11/2022**

Nº de Recurso: **564/2022**

Nº de Resolución: **774/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE MANUEL YUSTE MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG: 28.079.00.4-2021/0000914

Procedimiento Recurso de Suplicación 564/2022

MATERIA: SANCIÓN A TRABAJADOR

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 31/21

RECURRENTE/S: D. Florencio

RECURRIDO/S: FCC MEDIO AMBIENTE SA

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En Madrid a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **D. MANUEL RUIZ PONTONES PRESIDENTE, D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO, D^a SUSANA M^a MOLINA GUTIÉRREZ**, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 774

En el recurso de suplicación nº **564/22** interpuesto por la Letrada D^a M^a SOCORRO BARCENILLA ESCUDERO en nombre y representación de **D. Florencio** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **2** de los de MADRID, de fecha **31 DE MARZO DE 2022** , ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL YUSTE MORENO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **31/21** del Juzgado de lo Social nº **2** de los de Madrid , se presentó demanda por D. Florencio contra, **FCC MEDIO AMBIENTE SA** en reclamación de **SANCIÓN A TRABAJADOR**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **31 DE MARZO DE 2022** cuyo fallo es del tenor literal siguiente: " *DESESTIMO íntegramente la demanda formulada por D. Florencio contra*



la empresa FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., debo CONFIRMAR Y CONFIRMO la sanción impuesta, consistente en 30 DÍAS DE **SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO**, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones de la demanda."

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

" PRIMERO.- El trabajador D. Florencio presta servicios para la empresa FCC Medio Ambiente, S.A., en virtud de un contrato de trabajo indefinido tiempo completo, desde el 1/05/1998, como peón especialista, siendo su centro de trabajo Torre Picasso de Madrid, en turno de noche desde 23:00 a 6:24 horas. (f. 9,10)

SEGUNDO.- Al trabajador el 1/12/2020 se le encomendó la limpieza de los cristales del arco de la entrada del edificio, para ello tenía que usar un elevador, para cuya utilización el actor está formado, no siendo preciso el uso de arnés, por llegar la cesta hasta el pecho. (Testifical Rogelio)

TERCERO.- Desde hace aproximadamente ocho años la propiedad del edificio prohibió a los trabajadores subirse a la chapa que hay en la puerta para realizar la limpieza. En la chapa de la puerta hay cables y focos. (Testifical Rogelio)

CUARTO.- El encargado enseñó al trabajador Florencio como limpiar los cristales y la superficie de la plataforma desde la cesta con una pértiga y le informó que estaba prohibido subirse en ella para realizar las labores de limpieza. (Testifical Rogelio)

QUINTO.- El día 1/12/2020 el encargado vio que Florencio había salido de la cesta, se había subido en la chapa de encima de la puerta y realizaba las tareas de limpieza desde la misma. (Testifical Rogelio)

SEXTO.- El encargado le ordenó al trabajador que bajase de la chapa de la puerta giratoria, por ser una conducta prohibida por la propiedad y poner en peligro su integridad, a lo que el trabajador se negó. (Testifical Rogelio)

SÉPTIMO.- El encargado reiteró al trabajador en otras dos ocasiones que bajase negándose a cumplir la orden. (Testifical Rogelio)

OCTAVO.- El actor tiene la formación necesaria en su puesto de trabajo. (f. 77 a 80)

NOVENO.- El actor tiene la calificación de apto para su puesto de trabajo. (f. 86)

DÉCIMO.- La empresa entregó al trabajador escrito, en el que consideró que los hechos cometidos el día 1/12/2020 se ha producido un incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales, poniendo en grave riesgo su integridad física y ha desobedecido las órdenes e instrucciones dadas por el superior jerárquico de manera voluntaria, hechos que constituyen una falta muy grave, tipificada en el art.50.3 H) del convenio colectivo, y le impuso una sanción de **suspensión de empleo y sueldo** de 30 días.(f.11 a 13)

UNDÉCIMO.- Es de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios de Madrid (BOCM, 23/03/2019).(No controvertido)

DUODÉCIMO.- El actor no es representante legal de los trabajadores ni lo ha sido el año anterior, no consta su afiliación sindical.(No controvertido)

DECIMOTERCERO.- Se interpuso papeleta de conciliación el 30/12/2020 (f. 7)"

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día 23 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Social número 2 de Madrid ha dictado sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, en el procedimiento 31/2022, sobre sanción disciplinaria, en el que son parte D. Florencio , como demandante, y la empresa FCC Medio Ambiente, S.A., como demandada, desestimando la demanda del trabajador y declarando la procedencia de la sanción de **suspensión de empleo y sueldo** de 30 días por la comisión de una falta muy grave del artículo 50.3 H) del convenio colectivo.

Contra ella se formula Recurso de Suplicación por la parte demandante solicitando que se revoque aquella, estimando la demanda.

Para sostener su petición se alegan motivos que no están claramente precisados y que se reflejan en cuatro apartados de los que solamente el "Primero" se identifica como propuesto al amparo del apartado b) del artículo 193 LRJS pudiendo comprobarse, aunque a continuación nos referiremos a cada uno de ellos, que



el "Segundo" también tiene específicamente referencias a hechos y que los apartados "Tercero" y "Cuarto", además de volver a introducir menciones a hechos que no están entre los probados, contiene alguna cuestión jurídica sustantiva, el "Tercero" a la adecuación de los hechos a la conducta tipificada y el "Cuarto" a la graduación de la falta.

SEGUNDO.- Revisión de hechos probados.

Para proceder a la revisión de hechos probados son requisitos necesarios que derivan de lo previsto en los artículos 193 y 196 LRJS y contempla la Jurisprudencia (TS 25 de septiembre de 2018, recurso: 43/2018, y las que cita de 28 mayo 2013, recurso 5/20112; 3 julio 2013, recurso 88/2012; 25 marzo 2014, recurso 161/2013; y 2 marzo 2016, recuro 153/2015):

1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).
2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.
3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.
4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de los medios hábiles para la revisión, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].
5. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.
6. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.
7. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.
8. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

Pese a que la propuesta de revisión se hace en el apartado "Primero" sobre la base del apartado b) del artículo 193 LRJS, que está dedicado a las modificaciones de hechos probados, la formulación desarrollada del mismo es claramente inadecuada. El motivo se expone realizando una descripción de hechos propia sin acomodarse a las formalidades exigidas por la Ley y la jurisprudencia a las que acabamos de aludir, ya que ni se dice cuál es el hecho o hechos que deben modificarse o añadirse, ni en qué consiste el error o necesidad y las pruebas documentales o periciales que en cada caso acrediten ese error o evidencia necesaria. En su relato tampoco excluye hechos concretos de los declarados como probados y lo que hace es, por un lado, reseñar hechos directamente ofrecidos por su narración, por otro lado, referirse a manifestaciones de los testigos que no pueden constituir sustento de revisión fáctica, y por otro realiza una escueta referencia al folio 215 -se supone que del expediente judicial- en el que dice se constata que el trabajador sufre epilepsia, pero sin añadir en qué trasciende o puede trascender ese hecho y, por supuesto, sin pedir la introducción de un hecho concreto que constate el dato y las circunstancias que le acompañan, lo que sería importante porque en ese documento se mencionan crisis epilépticas acontecidas el 19 de noviembre de 1981 sin que existan desde entonces otras referencias de manifestaciones semejantes.

Aunque en el apartado "Segundo" del recurso no se manifiesta si se trata de un motivo de revisión de hechos o de normas sustantivas, su desarrollo es también con múltiples manifestaciones de hechos que se asignan a expresiones de los testigos que no se formalizan, como en el caso del apartado primero, con propuesta concreta de modificación de hechos ni infracción de norma alguna, solamente se dice en su último párrafo que *"ambos testigos dejan claro que no existe norma escrita o instrucción prohibiendo subirse sobre el techo de la puerta giratoria. Y en el informe de evaluación de riesgos (doc. 11 aportado por la parte contraria) no existe ninguna norma que incluya tal prohibición"*, evidencia, una vez más, de que ni hay propuesta eficiente de modificación de hechos ni se acompaña argumentación de justificación, además de contradecir lo expresado



en el hecho probado tercero del que no se ha pedido la supresión, siendo hechos que, al sustentarse en prueba pericial, no tienen cabida en esta resolución judicial.

Por lo demás, el recurso se desarrolla con alegaciones destinadas a la modificación del Fallo de la sentencia, esto es, a cambiar la conclusión jurídica, y a la modificación del fundamento jurídico, lo que no es sino la pretensión de excluir la argumentación dada por el Juzgado para justificar la conclusión obtenida en el Fallo; en definitiva, no se hace ninguna alegación de motivos para alterar los hechos probados que permanecen incólumes en la sentencia impugnada.

TERCERO.- Revisión de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

En los apartados "Tercero" y "Cuarto" del recurso es donde parece reflejarse alguna cuestión relativa a la valoración jurídica de los hechos, aunque sigue expresándose en ellos referencias de hecho que no se han introducido debidamente en el relato de los probados y que contradicen la realidad reflejada por la sentencia. Es necesario recordar que en la interposición del recurso de suplicación (artículo 196 LRJS) debe expresarse con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas; y, en todo caso, se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos. Como ha dicho el Tribunal Supremo (22 de febrero de 2018, recurso 160/16), la interposición del recurso (extraordinario) no puede realizarse con fundamento en meros - aunque fueren legítimos- intereses del recurrente, en función de su discrepancia con el criterio acogido por el Tribunal a quo, sino que forzosamente ha de tomar su apoyo en las razones (los llamados "motivos del recurso") permitidas al efecto. Cuando no se señala cuáles son los motivos por los que encauza el recurso, ni se cita de manera clara y concreta qué preceptos considera infringidos, ni menos aún razona por qué y en qué sentido lo han sido, se produce un incumplimiento manifiesto e insubsanable de los requisitos establecidos para recurrir, como dice la sentencia TS de 15 junio 2004, recurso 103/2004, en la que se expresa que "si así no hubiera de hacerse, se produciría un doble resultado pernicioso para los principios que deben regir el proceso y para la finalidad que éste está llamado a cumplir. Por un lado, se estaría pretendiendo que fuera el propio Tribunal quien tuviera que construir y fundamentar el recurso, con la consiguiente pérdida de la obligada neutralidad de aquél: la construcción y argumentación del recurso únicamente a la parte recurrente incumbe; y por otro, la decisión del recurso que hubiera de adoptar el órgano jurisdiccional en estas condiciones, necesariamente habría causado indefensión a la parte recurrida, porque le habría impedido conocer con la debida claridad y precisión el sentido y alcance de la tesis de su contrincante, de suerte que no hubiera podido rebatirla con la necesaria seguridad y eficacia". En definitiva, la exigencia legal no puede entenderse cumplida con la mera identificación de las normas del ordenamiento o la doctrina jurisprudencial que el recurrente considera aplicables para resolver el tema de fondo, siendo preciso analizar también su contenido; además, al estar en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a pronunciamientos judiciales dispares, la parte recurrente debe desarrollar de forma expresa y clara el ineludible razonamiento para fundamentar la infracción atribuida a la sentencia recurrida (SSTS 16 enero de 2009, recurso 88/08; 22 de junio de 2017, recurso 3076/15; 11 de julio de 2017, recurso 2291/16; 22 de febrero de 2018, recurso 160/16; y 27 de junio de 2018, recurso 1293/2017).

Para abordar el examen de estos otros dos motivos de oposición a la sentencia del Juzgado comenzaremos diciendo que la empresa impuso una sanción de 30 días de **suspensión de empleo y sueldo** por la comisión de "una falta muy grave de incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales, poniendo en grave riesgo su integridad física y ha desobedecido las órdenes e instrucciones dadas por el superior jerárquico de manera voluntaria, hechos que constituyen una falta muy grave, tipificada en el art.50.3 H) del convenio colectivo". Habiéndose impugnado por el trabajador, el Juzgado ha confirmado la sanción declarando su procedencia.

Los hechos concurrentes que describe la sentencia en relación con la conducta sancionada son los siguientes:

- El trabajador presta servicios en la empresa demandada FCC Medio Ambiente, S.A., en virtud de un contrato de trabajo indefinido tiempo completo, desde el 1/05/1998, como peón especialista, siendo su centro de trabajo Torre Picasso de Madrid, en turno de noche desde 23:00 a 6:24 horas.
- El trabajador tiene la formación necesaria en su puesto de trabajo y tiene la calificación de apto para el mismo.
- Desde hace aproximadamente ocho años la propiedad del edificio prohibió a los trabajadores subirse a la chapa que hay en la puerta para realizar la limpieza. En la chapa de la puerta hay cables y focos.
- El encargado enseñó al trabajador como limpiar los cristales y la superficie de la plataforma desde la cesta con una pértiga y le informó que estaba prohibido subirse en ella para realizar las labores de limpieza.



- Al trabajador el 1/12/2020 se le encomendó la limpieza de los cristales del arco de la entrada del edificio, para ello tenía que usar un elevador, para cuya utilización el actor está formado, no siendo preciso el uso de arnés, por llegar la cesta hasta el pecho.

- En dicha fecha, el encargado vio que Florencio había salido de la cesta, se había subido en la chapa de encima de la puerta y realizaba las tareas de limpieza desde la misma. El encargado ordenó al trabajador que bajase de la chapa de la puerta giratoria, por ser una conducta prohibida por la propiedad y poner en peligro su integridad, a lo que el trabajador se negó, reiterándole en otras dos ocasiones la orden que el trabajador se negó a cumplir.

La pretensión de la parte recurrente se desarrolla en el apartado "Tercero" una exposición en la que advierte, primero, que la sanción es desproporcionada, si bien sobre ello se remite al apartado "Cuarto", y, en segundo lugar, que realizó un trabajo perfecto, del mismo modo que lleva haciendo 24 años sin que haya habido "un trabajo mal hecho o una dejación de funciones". A continuación vuelve a introducir manifestaciones de hecho no constatables e incide en que la limpieza desde la plataforma de la puerta en lugar de hacerla desde la cesta no genera riesgo y lo que sí lo causa es estar subido en la cesta, insistiendo sobre ello en que si se hubiesen aportado las grabaciones de las cámaras se podría apreciar si había o no dicho riesgo. No hay ninguna mención a norma sustantiva, destacadamente sobre el tratamiento del riesgo al que se hace referencia, y solo se aporta una valoración propia no argumentada jurídicamente de cuál es la consideración que debería haber mantenido la sentencia en la valoración de los hechos, evidentemente, de los hechos en que se apoya el recurrente pero no acredita; en esta tesitura, no puede apreciarse infracción alguna por la causa alegada, es imposible aceptar la pretensión revisora de la parte demandante ya que ni se propone alteración de hechos probados ni se realiza una argumentación en Derecho que enerve los postulados legales ofrecidos por el órgano judicial, que contradiga la decisión judicial o que aporte elementos de convicción alternativos y preferentes, algo que corresponde al recurrente, el cual se ha de perjudicar de la carencia alegatoria exigida por la norma legal.

En el motivo "Cuarto" se refiere a la graduación de la sanción. En él se vuelve a referir hechos que no están entre los probados con el fin de poder sustentar la menor importancia del incumplimiento, hechos y referencias que no son admisibles como hemos dicho reiteradamente a lo largo de la exposición argumental. Para oponerse a la sanción concreta defiende que no es falta muy grave sino falta grave enfrentando al artículo 50.3 h) del Convenio que considera falta muy grave el "incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud, siempre que de tal incumplimiento se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud", con el artículo 50.2 h) que declara falta grave el "incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud, cuando el incumplimiento origina daños graves para la seguridad y salud"; la razón que expone para llegar a esta afirmación es que "dado que el encargado Sr. Rogelio vio a Florencio limpiando la chapa metálica de la puerta giratoria y tras llamarle se marchó con los vigilantes durante más de una hora al exterior de la Torre Picasso a fumar", no se trata de una falta muy grave.

Tal argumento es absolutamente inocuo, en primer lugar, porque se basa en un hecho que no está constatado como probado, y en segundo lugar porque lo que dicen los hechos es que se le exigió en tres ocasiones que dejase de limpiar en tales circunstancias, lo que contradice la aludida dejación o falta de importancia de la conducta. Desde luego, no se contradice lo que ha resaltado la sentencia impugnada sobre la trascendencia de los hechos a partir de los que se declaran probados y que constatan que el trabajador, teniendo formación adecuada y conociendo la prohibición de subirse en la chapa de la puerta para realizar labores de limpieza, precisamente impuesta por la empresa contratante del servicio, en lugar de utilizar la cesta, que es el instrumento habilitado expresamente para esa labor concreta, salió fuera de la cesta en la que debía realizar su trabajo, para colocarse en una chapa con luces y cables sin ningún mecanismo de protección que impidiera el riesgo de caída, frente al cual estaba protegido en la cesta al llegarle hasta el pecho, a lo que habría que añadir en nuestra consideración el riesgo de electrocución, situándose en una posición de riesgo propio de forma voluntaria y consciente y en contra de las prevenciones generales de la empresa y de las particulares del día de los hechos, cuando se le advirtió que, no solo desobedecía órdenes expresas, sino que tal desobediencia causaba una situación de peligro constatada y a la que se ponía freno precisamente con la orden de no subirse en la plataforma de chapa y la disponibilidad de una cesta de aproximación.

La valoración del Juzgado, explicada con claridad y contundencia, no es contradicha eficazmente ni por los hechos probados ni por la razón alegada por el recurrente, lo que impone la desestimación definitiva del recurso de suplicación y la confirmación de la sentencia impugnada.

CUARTO.- Costas.

Establece el artículo 235.1 LRJS que la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social,



comprendiendo éstas los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en defensa o en representación técnica de la parte, sin que puedan superar la cantidad de mil doscientos euros en recurso de suplicación.

Siendo desestimado el recurso de suplicación, pero siendo el recurrente beneficiario de justicia gratuita, no procede imposición de costas.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando como desestimamos el recurso de suplicación formulado por D. Florencio contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Madrid de fecha 31 de marzo de 2022, en el procedimiento 31/2021, debemos confirmar y confirmamos la sentencia impugnada. No se hace imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 0 **56422** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 564/22), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.